

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00347 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Dese estricto cumplimiento al inciso 2° del artículo 406 *del* Código General del Proceso, aportando certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos que denote la situación jurídica y la tradición del bien objeto del litigio, como quiera que al revisar el infolio se echa de menos su inclusión. (*art. 90 núm. 1° del C. G. del P*).

2. En igual sentido, preséntese dictamen pericial que cumpla con los términos que se exigen a inciso 3 del citado artículo, determinando la proporción que a cada comunero corresponde y debe ser asignada, así como el tipo de división que admite el bien. (*art. 90 núm. 1° del C. G. del P*).

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2c59a0f6e75350834573ad467c848e2af5aecb55ed654befe449eaa20d74ac**

Documento generado en 19/10/2022 07:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00345 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. En cumplimiento al inciso final del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, acreditar la remisión del poder a través del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la demandante. (*núm. 1, art. 84 e inc. 3º, num. 1º art. 90 del C. G. del P*).
2. En igual sentido, apórtese el certificado del registro nacional de abogados, donde se pueda constatar que quien acude a apoderar a la parte actora, cumple la exigencia del inciso 2º del artículo 5 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3f6227ff72e5c3a9227ee08e1f8bf9777523749db312f5843c5db27bd6f5aa**

Documento generado en 19/10/2022 07:42:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00339 00**

Reunidas las exigencias formales de los artículos 422 y 430 del CGP, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **LIBERTY SEGUROS SA** contra **ORLANDO FABIO CASTILLO BERMEJO**, para que en el término de cinco días, pague:

1.- **\$237'961.016**, capital del pagare **157561** visto a folio 1, posición 2 (*PDF 002TituloValorAnexos*).

2.- Por los intereses moratorios sobre la precitada suma, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde abril 13 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

**NOTIFIQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar a **O & P ABOGADOS SAS** quien actúa por intermedio del profesional en derecho **HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA**, como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c8ab1120ec92849d1d62ce8c858ba28f6bad5b0b13172ede5e733ed8361322**

Documento generado en 19/10/2022 07:00:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00336 00

Conforme a los artículos 368 y siguientes del código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda declarativa instaurada por YEIMY LORENA GAITÁN SÁNCHEZ, JOSÉ EVARISTO GAITÁN BENAVIDES y LUZ ESTELLA SÁNCHEZ ROMERO contra ALEJANDRO CAJICÁ MARTÍNEZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A, a la que debe imprimírsele el trámite del proceso verbal (*art. 368 C.G. del P.*).

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días (*art. 369 ibídem*).

2. El presente auto notifíquese a las demandadas como lo disponen los artículos 291, 292 o 301 *ejusdem*, o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, dadas las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, se ordena el emplazamiento del demandado Alejandro Cajicá Martínez, en los términos del artículo 293 del código General del Proceso.

3. Se ordena la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas WMZ-670. Ofíciase a la oficina de tránsito correspondiente.

Se reconoce personería al abogado Alfredo Rentería Roa, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

EJFR

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4a896ee9caa60a371839096ed6c5ef82df821080e0bd2e7b15bf927f4246d4**

Documento generado en 19/10/2022 07:42:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00335 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días, conforme lo norman los artículos 90 y 82 del CG del P en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 so pena de rechazo, se subsane así:

**PRIMERO:** Ajustese el acápite de pretensiones indicando con claridad cuáles son los valores que se pretenden por capital e intereses (*plazo de haberlo y moratorios*); pues mírese que los valores pretendidos por capital (\$175'631.076<sup>1</sup> valor por el que se llenó el pagare objeto de la Litis) y desde donde se parte para liquidar los intereses de mora, difieren el uno del otro.

**SEGUNDO:** A fin de satisfacer plenamente el requisito de claridad, apórtense el estado de cuenta y el sistema de amortización para el pagaré base de la ejecución, donde se establezcan los abonos, el capital de las cuotas vencidas, capital acelerado e intereses solicitados en la demanda. *Núm. 3º art. 84 y Num. 6º art. 82 del C.G.P.*

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> excedente \$6'030.486.00

Código de verificación: **a212a6583f28e947821d0c22147ecca983514d3b89d47f43bf59bc46c19f077d**

Documento generado en 19/10/2022 07:01:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00329 00**

Por extemporánea, no se tiene en cuenta la subsanación allegada por la parte actora.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento **EN TIEMPO**<sup>1</sup> a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito incoada por **BRAYAN CAMILO BARRIOS CARO** y **LAURA SOFÍA CASTIBLANCO ANDRADE** contra **LICETH ANGELIZA ZEA SILVA**.

**SEGUNDO:** Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento a los petentes, **dejando al interior del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>1</sup> SUBSANACION EXTEMPORANEA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0b0302f5d4ca798b933e3520610ed818fd5f3ae950bcfbf970e8ea9c2edbbb**

Documento generado en 19/10/2022 07:02:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 1100131030232022 00320 00

Remitido el presente proceso declarativo por el juzgado Veintiocho civil municipal de Bogota DC, dado que en mayo 11 de 2022 DECLARÓ PROBADA la excepción previa falta de jurisdicción o competencia -proceso 11001400302820190085800 - y en cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado 42 civil del circuito en auto de agosto 5 de 2022, que no asumió el conocimiento - *que ya había sido previo*- y ordenó devolver las diligencias al juzgado de origen para que procediese a digitalizar completamente el asunto y lo sometiese a reparto, aduciendo carecer de competencia pues la demanda se debió repartir nuevamente aleatoriamente entre los juzgados civiles del circuito porque no se trata de una apelación (artículo 7º del Acuerdo 1472 de 2002), debe acotarse que este despacho no comparte las apreciaciones del despacho judicial homologo, por lo que enseguida se expone y resume:

1. En julio 4 de 2019 se repartió esta demanda al juzgado 31 de familia, donde por auto de julio 9 de ese mismo año dispuso:

**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA**  
**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)**  
**REF: 31-2019-00399**

La señora BLANCA LILIA TORRES SUÁREZ por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda con el fin que se declare la existencia de la SOCIEDAD DE HECHO conformada entre la referida señora y el difunto SIMÓN AVILA ROJAS, así como su respectiva disolución y liquidación.

Sustenta el apoderado de la parte actora, que las partes, en su calidad de compañeros concubinos, conformaron una SOCIEDAD DE HECHO (diferente a la SOCIEDAD PATRIMONIAL surgida por la unión marital de hecho), en la cual se adquirieron diversos bienes, producto del trabajo mancomunado de los señores AVILA ROJAS y TORRES SUÁREZ. Con base en lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 505 del Código de Comercio, solicitan la liquidación de dicha sociedad.

Ahora bien, la competencia para conocer sobre la declaración, disolución y liquidación de las SOCIEDADES DE HECHO, que es precisamente el caso que nos ocupa, fue otorgada a los jueces civiles del circuito, tal y como lo dispone el numeral 4, artículo 20 del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal expone: **Art. 20.- Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:**

[...]

**Es claro, en consecuencia, que si uno de los compañeros permanentes, o uno de sus herederos, no reúne los presupuestos señalados en la ley para demandar el reconocimiento de la existencia y disolución de la sociedad patrimonial regulada por la citada ley 54, podrá demandar para que se declare la existencia y disolución de la sociedad de hecho entre concubinos (...)**

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, se concluye que este Despacho Judicial no es el competente para conocer de esta clase de asuntos, por lo que procede el rechazo por falta de competencia, y en su lugar, habrá de remitirse el presente asunto ante el Juez Civil del Circuito de esta ciudad - Reparto.

**Así las cosas, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano esta demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría y de manera inmediata, remítase el presente asunto ante el Juez Civil del Circuito de esta ciudad - Reparto.

2. Con base en lo anterior, por acta 30925 de septiembre 9 de ese mismo año, la oficina de reparto asignó el conocimiento previo del plenario al juzgado 42 civil del circuito es esta ciudad, donde por auto de septiembre 13 de 2019, se dispuso:

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00612-00

Demandante: BLANCA LILIA TORRES SUÁREZ

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SIMÓN ÁVILA ROJAS.

Revisados los documentos aportados dentro del plenario, el despacho da cuenta que, como lo advirtió el apoderado actor (fol. 52), la totalidad de los bienes que se dice forman parte de la sociedad patrimonial entre concubinos se encuentra entre los 40 y los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que no sobrepasa los límites señalados por el legislador para los procesos de mayor cuantía para la vigencia de 2018 (\$117.186.300,00) y es por ello que el presente asunto es de competencia de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso que a letra dice: "*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos (...) son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*" (Negrillas fuera del texto)

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por competencia dado el factor cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados de Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

3. Así, por fuerza de esa decisión, fue que el conocimiento del asunto se le asignó al juzgado 28 civil municipal de esta ciudad, donde se tramitó hasta mayo 11 hogaño, cuando declaró próspera la excepción previa falta de jurisdicción o competencia, disponiendo entonces que se abonara el asunto al juzgado 42 civil del circuito de la ciudad, bajo el siguiente argumento:

*"Tal y como lo concibió el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, la acción de la referencia no se trata de declarar la unión marital de hecho entre Blanca Lilia Torres Suárez y Simón Ávila Rojas (QEPD), sino que, procura la declaratoria de una unión patrimonial de hecho, derivada de actos que, entre los concubinos, se desarrolló durante determinado lapso, tiempo en el que se adquirieron determinados bienes de distinta naturaleza.*

*Entonces, al aclararse el tipo de demanda que se estudia, concretamente, **el juez civil sí posee la atribución legal de conocer el juicio impetrado por la señora Blanca Lilia Torres Suárez.***

*Empero, si bien, el juez competente resulta ser el de la especialidad civil, no se extienden esos efectos a la categoría del juez civil municipal, como a continuación se estudia:*

*El numeral 11° del artículo 20 del Código General del Proceso, indica que el juez civil del circuito conoce en primera instancia de los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez. Así, el proceso iniciado por la demandante, corresponde a la solicitud de declaratoria de una unión patrimonial de hecho, la cual, taxativamente no se constituye como de conocimiento ni del juez civil municipal como tampoco del juez de familia del circuito (arts. 17, 18, 21 y 22, ibídem).*

*Entonces, de la lectura de esa norma jurídica, se desprende que, debido al factor residual, es el juez civil del circuito el encargado de conocer y resolver la solicitud de declaratoria de unión patrimonial de hecho.*

[...]

Por consiguiente, la ratio decidendi de esa orden, resulta aplicable a esta situación particular, puesto que confluyen circunstancias idénticas que, permiten concluir que el juez civil municipal no es el funcionario competente para conocer de un proceso de declaración de unión patrimonial de hecho, puesto que, su competencia por el factor residual, le corresponde al juez civil del Circuito.

**Por lo anterior, se declarará probada la excepción previa y, en su lugar, se dispondrá a enviar la presente actuación, al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de esta ciudad**". - (subrayas y negritas por este despacho).

4. Recibido el dossier por el juzgado 42 civil del circuito, se despojó de su competencia por auto de agosto 5 de 2022 al considerar que "si bien en pretérita oportunidad ya había sido repartido el negocio para su conocimiento al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, no lo fue por una apelación, por el contrario, se desechó su conocimiento por el factor indicado en la providencia del 13 de septiembre de 2019, luego entonces, lo procedente era repartir, entre todos los jueces del circuito la demanda",

Con base en los anteriores antecedentes, encuentra este despacho que no es el competente para conocer de la causa, porque, en primer término, las reglas de compensación establecidas en el artículo 7° del acuerdo 1472 de 2002 modificado por el acuerdo PSAA05 – 2944 de mayo 27 de 2005, ambos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, son taxativas al indicar los eventos en los cuales aquellas deben operar, así:

"Artículo 7°. Compensaciones en el reparto. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos **subsiguientes las compensaciones que se requieran**.

**1. por retiro de la demanda:** Cuando las demandas sean retiradas de los despachos por decisión del demandante, en caso de volverse a presentar se remitirán al despacho al que le fueron repartidos inicialmente.

**2. Por rechazo de la demanda:** Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. **En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma.**

**3. Por impedimentos y recusaciones:** Cuando el funcionario judicial se declare impedido para conocer de un proceso, lo remitirá al siguiente en orden numérico o de apellido, según corresponda. Quien asuma el conocimiento diligenciará el formato". [...] (subrayado y negritas fuera del texto)

Ahora bien, partiendo del supuesto impedimento en volver a conocer del presente asunto aducida por el despacho homologa, véase que en apego a la normatividad ya citada y que rige el asunto de marras, solo será procedente en el evento de "**rechazo de demanda**" y esta "**se vuelva a presentar**" por lo que solo en dicho evento "la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma".

Cosa que aquí no acaeció, pues aunque se rechazó la demanda por factor cuantía, no se está ante la presentación de una nueva demanda, sino que se ordenó devolverla al juzgado al que se le había asignado el conocimiento desde un inicio, razón por la que se considera que es el juzgado 42 civil del circuito de esta ciudad el que debe asumir su conocimiento en el estado en que se encuentra.

Todo lo anterior, lleva a concluir a este despacho que no es el llamado a tramitar el presente caso, siendo que, de acuerdo con las reglas de reparto reseñadas, lo es el juzgado 42 civil del circuito de Bogotá.

De conformidad con lo expuesto y lo normado por el artículo 139 del estatuto general del proceso, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá, resuelve:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de este expediente.

**SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, al juzgado 42 civil del circuito de Bogotá.

**TERCERO:** Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, a efectos de que se desate el presente conflicto.

**CUARTO:** Oficiese al juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, informándole de la proposición del conflicto y la remisión del expediente al funcionario competente.

NOTIFÍQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b892f67206543f095d31a3d377d4fe718b1cfd89baebfd8f58a05246c05a4e6**

Documento generado en 19/10/2022 07:02:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00165 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y de cara a la documental obrante a posiciones 66/67 del cuaderno 1 del expediente, téngase en cuenta que FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, se encuentra legalmente notificada bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, el que oportunamente contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, planteando excepciones de mérito y previas y llamó en garantía, lo que se tramitará en cuaderno aparte.

Por otro lado, se pone de presente que el traslado de la contestación de la demanda transcurrió en silencio.

2. Para continuar con lo que en derecho corresponde, se desatarán las excepciones previas interpuestas por la demandada en auto aparte.

3. Así las cosas, se reconoce personarías a la abogada CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO, para actuar como apoderada de la demandada, en vista al derecho de postulación acreditado. (*fl 2 posc 69 C1*).

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

(4)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd3588e26e4cd849870dcc6823a912b9013b49f60494eae0ecbb32b21fa8af**

Documento generado en 19/10/2022 07:41:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00165 00

De cara al llamado en garantía de FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ obrante a posiciones 1/4 del cuaderno 4 del expediente, el que reúne las exigencias de los artículos 65 del código General del Proceso en concordancia con el 82 de la misma obra, se

RESUELVE

:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, a través de su apoderada.

SEGUNDO: En consecuencia, córrasele traslado a ALLIANZ SEGUROS SA por 20 días, haciéndoles entrega de las copias y anexos de ley en el momento de la notificación (*parágrafo art. 66 del C. G. del P.*).

La llamante proceda a notificar el presente auto a la llamada, conjuntamente con el admisorio de la demanda conforme los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022<sup>1</sup>.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

(4)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df05e8e6cab6608d1b40283fc32e5aeb4a13c041613848f597da334bed00c00d**

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Documento generado en 19/10/2022 07:38:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00165 00

De cara al llamado en garantía de FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ obrante a posiciones 1/4 del cuaderno 3 del expediente, el que reúne las exigencias de los artículos 65 del Código General del Proceso en concordancia con el 82 de la misma obra, se

RESUELVE

:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, a través de su apoderada.

SEGUNDO: En consecuencia, córrasele traslado a FUNDACIÓN SAP SALUD por 20 días, haciéndoles entrega de las copias y anexos de ley en el momento de la notificación (*parágrafo art. 66 del C. G. del P.*).

La llamante proceda a notificar el presente auto a la llamada, conjuntamente con el admisorio de la demanda conforme los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022<sup>1</sup>.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

(3)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Código de verificación: **88f94b30fd5618607f20a2441db1c3ceac6bb785398138d75d1814d984a2d108**

Documento generado en 19/10/2022 07:38:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00315 00 – C - 4**

Para los fines legales pertinentes, ténganse en cuenta que la llamada en garantía y a su vez demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA** contestó el llamado de **RENTING COLOMBIA SAS**, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito, últimas de las que surtió el traslado conforme lo dispone el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, venciendo en silencio.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(4)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126b540b150284581bbd3c1ca044dba17e9add4e791f8325be627fe14037745f**

Documento generado en 19/10/2022 07:03:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00315 00 – C - 3**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la notificación electrónica a la llamada en garantía **LAND FAST SAS**, en aplicación de lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 (*ahora ley 2213 de 2022*) y artículos 291 y 292 el código General del Proceso, acredítese el envío de la notificación con **confirmación de recibido o apertura** (*inci. 7º y 4º arts 291 y 292 CGP, en su orden y/o inc 4º art 8º d. leg 806 de 2020*).

Lo anterior en el término de ejecutoria del presente auto, so pena de declarar ineficaz el llamado (*art. 66 C.G del P*).

Oportunamente regrese al despacho.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(4)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2566afb22166c2f9e3645912f07f75ba3033d4b618f5bb77638d22d344cfa3b6**

Documento generado en 19/10/2022 07:03:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00315 00 – C - 2**

Para los fines legales pertinentes, ténganse en cuenta que el traslado surtido por auto de octubre 19 de 2021 a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA** venció en silencio.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(4)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38edf96f822f58869103390d690b310eac6e8d5f295bcd2b86d2c624929eef40**

Documento generado en 19/10/2022 07:04:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00315 00 – C - 1**

Cumplido lo dispuesto en auto de esta misma fecha (*acreditando acuse de recibo notificación*), se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(4)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594ee347306b563600c967ba95234d6e02c4f55ea48dfd401f1bcfceedefbddd**

Documento generado en 19/10/2022 07:05:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

**18 OCT. 2022**

Expediente 1100131030232020 00367 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Se reprograma la audiencia que trata el artículo 372 del código General del Proceso, fijada en interlocutorio de abril 26 hogaño. Para tal fin, se señalan las **10:00 horas del 23 de junio de 2023**, a fin de llevar a cabo la diligencia señalada.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencia para la fecha programada.

2. Por otro lado, conforme a la documental vista a posiciones 76/77 del cuaderno principal del expediente digital, se acepta la renuncia presentada por el abogado JAIME NUMA BLANCO AVELLANEDA, al mandato conferido por LUIS FRANCISCO HERNANDEZ SUESCUN.

Notifíquese.

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)  
Expediente 1100131030232020 00267 00

De acuerdo al informe secretarial, téngase en cuenta que el demandado en reconvención PROYECTOS INMOBILIARIOS F&G SAS, se encuentra legalmente notificado bajo los apremios de los artículos 295 e inciso 4 del 371 del código general del proceso, quien dentro del término señalado por la ley guardo silente conducta.

En consecuencia, se agrega sin tramite alguno el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda en reconvención visto a folios 33/34 del cuaderno 2 del expediente, por extemporáneo.

Reconocer personería al doctor Jesús Roberto Piñedos Sánchez como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (*posc 35/36 C2*).

Integrado como se encuentra el contradictorio, se convida a las partes a la audiencia que prevé el artículo 372 del código General del Proceso, señalando para tal fin, las 10:00 horas de junio 26 de 2023.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 *ejusdem*.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b*), *num. 3, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7 del articulado mencionado.

Por secretaría, de ser necesario infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se adelantará la diligencia.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

EJFR

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0901c2c0ae6680c96ce235be67d7be6e364c7b0a75f8fd49616d20e3c033af10**

Documento generado en 19/10/2022 07:37:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**